BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-19354
FECHA: 2020-08-13 09:54 PRO 676161 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 pantallazos correo electrónico
ASUNTO: Respuesta petición enviada al correo electrónico clopezsenado10@gmail.com el 22 de julio de 2020
DESTINO: LUZ DARY HIDALGO VELEZ
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría Jurídica

Bogotá D.C

Señora
LUZ DARY HIDALGO VÉLEZ
luzhivez@gmail.com

Asunto: Respuesta petición enviada al correo electrónico: clopezsenado10@gmail.com el 22 de julio de 2020

Respetada señora Hidalgo,

De manera atenta se le informa que esta Secretaria recibió el 29 de julio de 2020, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá la petición por usted presentada, mediante el radicado del asunto, en el cual señala las siguientes actuaciones: i) que en el año 2001 separó un apartamento en el proyecto Villa Verde 183, el cual debía haberse entregado en el piso séptimo, pero se le entregó en el piso sexto; ii) indicó que inició una actuación administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, con radicado 16-176630, quienes en sentencia proferida en primera instancia el 5 de septiembre de 2017, declararon probada: la falta de legitimación en la causa por activa, la inexistencia de vulneración de derechos del consumidor y se condenó en costas a la peticionaria en la suma de $19.000.000; iii) la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia en segunda instancia el 24 de enero de 2018, mediante la cual confirmó la decisión y no condenó en costas de instancia.

La peticionaria afirma que, a pesar de haberse declarado la falta de legitimación en la causa la Su*perintendencia la condenó en costas en primera instancia "[...] en desfavor de los demandantes según el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 10 de diciembre de 2003, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en auto de fecha 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Secretaria de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales [...]".* Luego relata una serie de actuaciones que, a su juicio, fueron llevadas de una manera muy deficiente por su poderdante y al momento de resolver el caso señala que no comparte la decisión de haberse declarado su falta de legitimación en la causa por activa, por lo que presentó una acción de tutela la cual fue resuelta de maneta desfavorable.

En la petición solicita lo siguiente:

> *"[...] **PRIMERA:** Se investigue estos hechos que, por ser minoría vulnerable, mujer afrodescendiente, no se nos dio el derecho, negándonos como seres humanos los derechos de igualdad, debido proceso conexos de una vida digna , creando un yerro llamada ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en nombre de una república.*
>
> ***SEGUNDA:** En derecho lo que se hace también se deshace, con el debido proceso que me merece esta Administración de justicia, se ordene a donde haya lugar o a quien corresponda re liquidar las costas procesales por diecinueve millones de pesos 19.000.000 en desfavor de los demandantes, según el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 modificado por el acuerdo 2222 del 10 diciembre de 2.003, establecido por el consejo superior de la judicatura, en auto de fecha 3 de septiembre de 2.018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Secretaria de al Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, aplicando el principio de igualdad, en tanto que existen de la misma dependencia varios casos análogos, en cuantías superiores y similares, de demandas, de la vigencia del acuerdo al año 2.017, No. PCAA16-10554 del 5 agosto de ese mismo año, proferido por el mismo funcionario (Radicado 16-448705; 17-72927; 17-297595; 16-189244; 16-181374; 16-182492; 16-183693; 16-189149; 16-176630) [...]".*

Al respecto se da respuesta en los siguientes términos:

i) Con relación a la solicitud de la investigación sobre los hechos mencionados en la petición:

Se precisa que la Subdirección de Investigaciones, Control y Vivienda, el 5 de agosto de 2020, le envió un correo electrónico a la peticionaria, mediante la cual la citaba a una reunión virtual para el 10 de agosto de 2020, a las 11:00 am, con la finalidad de atender la solicitud de manera efectiva, por cuanto esta petición no es clara, pero se no se recibió respuesta confirmando la citación. Asimismo, el 12 de agosto de 2020, se reiteró la reunión virtual, para el 14 de agosto de 2020, a las 2:00 pm y a la fecha la señora Luz Dary Hidalgo no ha dado respuesta a la misma. Lo anterior, conforme al inciso primero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[1].

[1] *"[...] **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes [...]".*

ii) Conforme a la segunda petición:

La Secretaría Distrital del Hábitat le informa que esta entidad trasladará la misma a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, teniendo en cuenta que fueron quienes ordenaron el pago de costas y el Distrito Capital de Bogotá no es competente para pronunciarse o modificar una decisión proferida por un juez.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Ana María López Campos – abogada contratista.
Anexos: Correos electrónicos enviados el 5 y 12 de agosto de 2020 a luzhivez@gmail.com.